

dan en la conclusión de que la labor de revisión de su anterior texto dando lugar a un nuevo libro ciertamente ha valido la pena.

AURELIO DE PRADA

**PRIETO ÁLVAREZ, Tomás, *Libertad religiosa y espacios públicos. Laicidad, pluralismo, símbolos*, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2010, 263 pp.**

Cuando redacto estas líneas (noviembre de 2010) la temática de la que se ocupa el libro recensionado reviste extraordinaria actualidad. Y creo que se puede afirmar que cuando el lector tenga este nuevo número del *Anuario* en sus manos (en el otoño de 2011) esta actualidad en modo alguno habrá decaído. Se espera que durante este período interotoñal la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya dictado la sentencia por la que se ha de resolver el recurso que el Estado italiano presentó en el asunto *Lautsi contra Italia*, sobre la presencia del crucifijo en las escuelas públicas. La inicial sentencia de 3 de noviembre de 2009 causó importante revuelo en el país transalpino y, en mayor o menor medida, en toda Europa. Tenga el sentido que tenga el fallo de apelación de Estrasburgo, habrá contribuido seguramente a espolear el interés acerca de la presencia pública —en ámbitos o espacios públicos— de cualesquiera referencias o símbolos de carácter religioso. Para España, es difícil ahora mismo aventurar las consecuencias (incluidas las legislativas) de la —en estos momentos— futura sentencia. Como movimiento primario, fuentes del Gobierno se apresuraron a manifestar, en el mismo noviembre de 2009, que el juicio del tribunal europeo requería impulsar una nueva Ley de libertad religiosa que habría de sustituir a la de 1980. Reacción luego paralizada, quizá a la espera del dictamen definitivo de Estrasburgo, o quizá porque la agenda política gubernamental apuntaba hacia otras prioridades.

Pero lo cierto es que otros *affaires*, como la polémica sobre la permisión del velo en las escuelas, la prohibición del *burka* (velo integral islámico) que algunos ayuntamientos han adoptado en los últimos meses —incluso ha habido propuestas en este sentido en ámbitos parlamentarios—, la reforma del protocolo militar con vistas a prescindir de elementos de inspiración religiosa, o la eterna discusión sobre las clases de religión en las escuelas, han mantenido más vivo que nunca el debate sobre la “presencia pública de las religiones”. Tal presencia la considera Rubio Llorente, actual presidente del Consejo de Estado, “uno de los problemas más difíciles que tienen hoy día las sociedades europeas”. Así lo recoge el profesor Prieto Álvarez en la misma contraportada de la magnífica obra que tengo el honor de recensionar.

Pienso que la incursión de un iusadministrativista en el terreno de las imbricaciones Estado-religiones está sobradamente justificada, como también resalta el profesor Manticón en su prólogo. Y el resultado de tal incursión creo que merece la mejor de las felicitaciones. Por el rigor del trabajo, la clara exposición, los sugerentes argumentos que emplea, el recurso mesurado a la situación comparada... Y, en último término, por las que considero atinadas conclusiones.

La obra se estructura en dos partes. En la primera, bajo la rúbrica “Teoría y realidad”, se tratan, primeramente, los presupuestos teóricos de la relación entre la libertad religiosa y el Estado. Con este fin, se ensaya una categorización de los conceptos de distinción, separación, aconfesionalidad, laicidad, laicismo y cooperación. Después se analiza lo que el autor califica como preocupante realidad del momento en Europa; y ahí dedica especial atención a las polémicas generadas por la presencia del crucifijo en las aulas y por el porte de signos religiosos en el atuendo personal, en particular el

pañuelo islámico. La segunda parte (“Principios ordenadores”) también consta de dos capítulos: el primero está dedicado a los “principios constitucionales básicos”, donde expone las consecuencias que para esta materia se derivan de la cláusulas constitucionales del Estado social y democrático de Derecho. El segundo se ocupa de los “principios constitucionales específicos”; a saber: aconfesionalidad y neutralidad del Estado y especificidad de lo público (con referencia a los espacios y agentes públicos).

En fin, permítaseme un somero recorrido por algunos argumentos que Tomás Prieto emplea para desactivar la falaz interpretación que con frecuencia se hace de máximas o axiomas pacíficamente admitidas, pero que, si resultan tergiversadas, conducen a conclusiones desenfocadas.

### 1. La máxima del Estado laico

De la —podríamos decir que suficientemente consolidada— separación entre los poderes civiles y los religiosos y de la proclamación constitucional de que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”, se deduce hoy el axioma de que el nuestro es un Estado laico. Explica el autor que si por laico se entiende un Estado no-religioso (distinto y separado de los poderes religiosos), estamos ante algo asumido y consolidado en nuestro entorno, ante un dato de hecho. Pero advierte a renglón seguido que hoy, más allá de este elemental sentido de la laicidad, por herencia sobre todo francesa, se mantiene por muchos que el Estado, al ser laico, ha de permanecer ajeno a lo religioso (porque sino perdería su laicidad). Por eso, y pese al intento de tantos por purificar el término “laico” aplicado al Estado, librándolo de aquel estigma laicista de origen galo, el autor propone renunciar a él cuando se trata de precisar los principios de acción política del Estado en materia religiosa.

El autor insiste en un sencillo antídoto contra las propuestas que sugieren la marginación de lo religioso de los ámbitos públicos: no entienden muchos lo que el hecho religioso es para el poder público: un factor social más, que resulta, además, expresión de un derecho fundamental. Por eso, cuando un poder público asume manifestaciones de religiosidad lo debe hacer por razón de la relevancia que la ciudadanía le otorga, solo por eso. Por tanto, no hay ninguna diferencia entre que un Ayuntamiento ceda un solar para una iglesia o para un campo de fútbol, o entre que bautice a una sus calles con el nombre de un Papa o el de un músico: está, en ambos casos, satisfaciendo demandas o querencias sociales. En esos casos —resalta— la Administración no se está haciendo religiosa y menos confesional: está satisfaciendo demandas ciudadanas.

### 2. Axioma de la neutralidad estatal

De la neutralidad del Estado en materia religiosa, que se deduce de los mismos postulados constitucionales citados, se deriva a su vez la neutralidad de la escuela pública (a cuyo título se combate, por cierto, tanto la existencia de clases de religión, como de su “competidora”, la educación para la ciudadanía) y la neutralidad de los espacios públicos (plazas, calles, edificios, paredes). Pero de esta neutralidad algunos pretenden colegir la asepsia religiosa ciudadana en todo lo público. Es decir: de la neutralidad pública se pasa a la neutralización de la libertad de los ciudadanos, a la eliminación del pluralismo. El correctivo que el profesor Prieto aporta es sencillo: ¿cuál es la razón de ser de la neutralidad del Estado?; y contesta: ese compromiso opera como garantía del ejercicio de la libertad religiosa por parte de individuos y grupos.

Aplicado esto a cuestiones como la del crucifijo sienta el autor que el Estado es neutro cuando quien decide sobre tal presencia es el ciudadano; si la decisión la toma

el Estado —como se ha apuntado que quiere establecer la nueva ley— está dejando de ser neutro. En la medida en que las decisiones de los ciudadanos no siempre son compatibles (no es posible que en un aula haya crucifijo y a la vez no lo haya), es insoslayable la decisión, lo que le lleva a poner el acento en el principio democrático; y a nosotros en el estudio del siguiente axioma: el de los derechos de las minorías.

### 3. Los derechos de las minorías

Es innegable la importancia de proteger los derechos de las minorías, que pueden verse postergadas injustamente o “ninguneadas”. Me parece muy sugerente el argumentario que Tomás Prieto propone para desactivar la interpretación que algunos han hecho de esta regla correctora de los sistemas democráticos. Frente a la afirmación de que la tutela de las minorías debe siempre prevalecer sobre las peticiones de las mayorías, porque —se dice— las mayorías inevitablemente crean una presión conformadora a la cual es difícil sustraerse, señala —resumidamente— que no hay razón alguna para que las expectativas —legítimas— de las minorías deban de prevalecer ante las expectativas también legítimas de las mayorías; la mera lógica apunta a que más bien sean las primeras las que han de ceder (pretendan éstas la presencia o la ausencia del símbolo).

Se puede replicar —y se ha hecho— diciendo que esto suena a imposición. Lo que sirve para introducirnos en la última máxima.

### 4. El mito de la no-imposición

Es un axioma certísimo que nadie puede imponer a los demás sus creencias religiosas. Pero su perversión sería afirmar que “como me molestan los símbolos religiosos (el crucifijo en el aula o el velo en la cabeza) o los funerales de Estado o que el alcalde acuda a una festividad religiosa, nadie puede imponérmelo”. A lo que contesta Prieto: “una cosa es que a uno le moleste algo y otra que te lo impongan”. Sugiere, en fin, los antidotos de la tolerancia y de las medidas que el ordenamiento jurídico prevé para los casos de auténtica imposición o de excesos de cualquier tipo, de tal manera que no todo vale.

No es fácil resumir algo más de doscientas páginas en unas líneas; dejo en el tinte otras cuestiones y argumentaciones y, así, animar al lector a acudir a la fuente.

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA

**ROCA, María José, *La tolerancia en el Derecho*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2009, 265 pp.**

En una cuidada edición, el libro “La tolerancia en el Derecho” recoge una serie de artículos sobre el tema ya publicados por su autora entre los años 2000 y 2008 en diversas revistas de Alemania y España. No obstante el lector no obtiene la impresión de hallarse ante distintos trabajos sueltos sobre un mismo asunto, sino ante una obra unitaria y acabada por lo que su publicación conjunta en un volumen resulta de indudable interés. Según señala Roca en la presentación, los trabajos —aquí capítulos— tienen un origen común en su estancia como becaria von Humboldt en la Universidad de Gotinga, integrada en la cátedra de Derecho Público del Profesor Christian Starck quien prologa la obra.

La lectura del libro da una idea cabal del desarrollo sorprendente y atípico de la tolerancia como concepto jurídico. Se cumple así el propósito que la autora se fija —y